

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 26 de julio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Sogeres, encargada de la limpieza y recogida de basuras de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Sogeres encargada de la limpieza y recogida de basura de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga que se iniciará a las 0,00 horas del día 5 de agosto de 1993 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Sogeres, encargada de la limpieza y recogida de basuras de Algeciras (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Algeciras, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de la empresa Sogeres, encargada de la limpieza y recogida de basura de Algeciras (Cádiz), que se iniciará a las 0,00 horas del día 5 de agosto de 1993, con el carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esen-

ciales mínimos para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

RECOGIDA DE BASURAS

Recogida de residuos hospitalarios.

Recogida de basuras en la ciudad cuyos servicios concretos serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la empresa concesionaria.

ALCANTARILLADO

Un servicio que atenderá urgencias.

TALLER

Un servicio de urgencia

DOTACION DE PERSONAL Y MEDIOS PARA REALIZAR ESTOS SERVICIOS

Recogida de basuras:
Tres camiones con su dotación de tres conductores, nueve peones, más un capataz.

Alcantarillado:
Un vehículo con un conductor y un peón.

Taller:
Un oficial mecánico.

ORDEN de 27 de julio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Técnica Urbana Andaluza, encargada de la limpieza y recogida de basuras de Vejer de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. de Cádiz y por el Delegado de Personal de la empresa Técnica Urbana Andaluza encargada de la recogida de basura de Vejer de la Frontera (Cádiz), ha sido convocada huelga a partir del día 5 de agosto de 1993 con carácter de indefinida, abarcando las 24 horas de cada día y que, en su caso, podrá afectar a todos los

trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Técnica Urbana Andaluza, encargada de la recogida de basuras de Vejer de la Frontera (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en el mencionado municipio, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá

afectar a los trabajadores de la empresa Técnica Urbana Andaluza, encargada de la recogida de basura de Vejer de la Frontera (Cádiz), convocada a partir del día 5 de agosto de 1993, con carácter de indefinida, abarcando las 24 horas de cada día, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejera de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Un camión con su dotación de un conductor y dos peones.

Dos peones para la limpieza viaria.

Un encargado.

Los servicios concretos que deban realizarse serán establecidos a la Empresa concesionaria por el Excmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera (Cádiz).

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de julio de 1993, por la que se nombra con carácter definitivo funcionarios en prácticas a los Maestros seleccionados en el proceso selectivo convocado por la Orden que se cita.

Por Orden de 17 de Febrero de 1.993 (B.O.J.A. del 25), se hizo pública la relación de aspirantes seleccionados en las pruebas selectivas convocadas para el ingreso en la Función Pública docente en el Cuerpo de Maestros y se nombraron con carácter provisional funcionarios en prácticas.

Transcurrido el plazo señalado en el punto tercero de dicha Orden y revisados los documentos requeridos conforme a la Base VIII de la Orden de 21 de Mayo de 1.992 (B.O.J.A. del 23), procede completar la precitada Orden de 17 de Febrero de 1.993.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

19.- Nombrar con carácter definitivo Funcionarios en prácticas a los aspirantes seleccionados relacionados en Anexo de la citada Orden de 17 de Febrero de 1.993, con la excepción contemplada en los apartados 29, 39 y 49 siguientes y a los que se relacionan en el Anexo I de esta Orden por estimación de recursos.

29.- Aceptar las renunciaciones al proceso selectivo, de los aspirantes relacionados en el Anexo II de la presente Orden, de conformidad con lo establecido en la Base VIII de la Orden de 21 de Mayo de 1.992.

39.- Declarar excluido del nombramiento de funcionarios en prácticas, de conformidad con los apartados tercero de la Orden de 17 de Febrero de 1.993 y VIII.4 de la Orden de 21 de Mayo de 1.992, al aspirante relacionado en el Anexo III de la presente Orden, con indicación de las causas que dan lugar a la exclusión.

49.- Declarar excluidos del nombramiento de funcionarios en prácticas, por haber superado las pruebas selectivas convocadas por Orden de 25 de Abril de 1.991 y las convocadas por Orden de 21 de Mayo de 1.992, por la misma especialidad, a los Maestros relacionados en el Anexo IV de la presente.